

DECRETO 1644/1966, de 16 de junio, por el que se amplía la reposición concedida a «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», a la importación con franquicia arancelaria de pasta química por exportaciones de papel para boquillas de cigarrillos.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, establece la posibilidad, con el fin de proteger y fomentar las exportaciones, de conceder franquicia arancelaria a la importación de materias primas o semielaboradas de la misma especie y similares características que las incorporadas a productos realmente exportados.

La firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», disfruta de la reposición de diversas materias primas por exportación de papel de fumar, régimen que le fué concedido por Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el cual fué revisado y ajustado a los preceptos de la citada Ley, en cumplimiento de la norma vigésima primera de las dictadas para su aplicación en Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

La expresada firma solicita ahora la ampliación del mencionado régimen de reposición, referida a que se incluya en él la importación de pasta química por exportaciones de papel para boquillas de cigarrillos.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la repetida Ley, y, por otra parte, se han cumplido en su tramitación, los requisitos reglamentarios exigidos al efectos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición autorizado a favor de la firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», en virtud de la Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos) y Decreto novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril), por el que fué convalidada en el sentido de que se considere incluido en él la reposición de pasta química para la fabricación de papel para boquillas de cigarrillos, por exportaciones realizadas de este producto.

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de papel para boquillas de cigarrillos podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de pasta química.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que por ser inaprovechables no adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Las exportaciones de papel para boquillas de cigarrillos que se hayan efectuado desde el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones de pasta química deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1645/1966, de 16 de junio, por el que se concede a la firma «Areitio, S. A.», de Vitoria, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres planos de aleación de aluminio y de aleación de latón, por exportaciones de cierres de cremallera de aleaciones de aluminio y de latón.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se proponen exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Areitio, S. A.», de Vitoria, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres planos de aleación de aluminio y de alambres planos de aleación de latón por exportaciones de cierres de cremallera aleación de aluminio y aleación de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Areitio, S. A.», con domicilio en Vitoria, calle de Felicias de Olave, número dos, la importación con franquicia arancelaria de alambres planos de aleación de aluminio y de alambres planos de aleación de latón como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la fabricación de cierres de cremallera aleación de aluminio y cierres de cremallera aleación de latón previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de cremalleras tipo número tres de latón (de un peso de 0,02509 kilos por metro) o de aluminio (de un peso de 0,00933 kilos por metro) podrán importarse 111,925 kilos de alambre de latón o de aluminio, respectivamente.

b) Por cada cien kilos exportados de cremalleras tipo número cinco, de latón (de un peso de 0,05094 kilos por metro) o de aluminio (de un peso de 0,015823 kilos por metro) podrán importarse 112,613 kilos de alambre de latón o de aluminio, respectivamente.

c) Por cada cien kilos exportados de cremalleras tipo número seis, de latón (de un peso de 0,0738 kilos por metro) o de aluminio (de un peso de 0,02231 kilos por metro) podrán importarse 116,009 kilos de alambre de latón o de aluminio, respectivamente.

No existen mermas, por lo que no se adeudará derecho alguno por este concepto. Dentro de aquellas cantidades se consideran subproductos:

a) El diez coma sesenta y cinco por ciento de la materia prima importada para la fabricación de las cremalleras del tipo tres.

b) El once coma veinte por ciento de la materia prima importada para la fabricación de las cremalleras del tipo cinco.

c) El trece coma ochenta por ciento de la materia prima importada para la fabricación de las cremalleras del tipo seis.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ